

SECRETARIA: 12 DE MAYO DEL 2022

Al Despacho memorial el memorial de fecha 29 de marzo de 2022, en el cual se informa por parte del extremo demandante la defunción del demandado señor EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO. Así mismo, memorial que data 11 de mayo de 2022, presentado por la doctora MARIA JOSE JORGE NAVARRO, en el cual se pide al despacho que cite al acreedor hipotecario con garantía real sobre el bien inmueble objeto de medidas cautelares dentro del proceso de marras.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO



MAJAGUAL, SUCRE, DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2021-00088
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑAN
DEMANDADO: EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO

Vista la nota secretarial que antecede y en cuando a la información suministrada por el extremo demandante se tiene dentro de la presente causa lo siguiente:

1. El demandado señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO**, falleció el día 3 de junio del año 2021, en el municipio de Majagual Sucre, de ello da cuenta el registro civil de defunción con indicativo sería N° 10032990, allegado al expediente por el ejecutante.
2. El ejecutante indica cuales son los herederos determinados del señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO** (q.e.p.d), aseverando que su esposa es la señora **ANA ALEMAN y sus hijos EMADUS VIILLALBA MIRANDA Y EVA SANDRIC VILLALBA ALEMAN**.
3. Se conoce por parte del interesado la dirección de los herederos determinados del señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO** (q.e.p.d) la cual corresponde a la denominación "*Barrio Guayabalito De Majagual Sucre*"

Pues bien con base en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 que expresa:

Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Es claro que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos y obligaciones del sujeto procesal.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Siendo así las cosas, esta judicatura decretara la sucesión procesal dentro del trámite de la referencia y ordenara la notificación personal de esta providencia y del auto que libro mandamiento de pago en fecha 17 de junio de 2021, a los herederos determinados del señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO** (q.e.p.d).

Por otra parte, comunica la apoderada judicial del ejecutante que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-113657 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo. Embargado en este trámite, como se acredita en la anotación N° 004 de fecha 28 de julio de 2021, del folio en mención, existe un gravamen con garantía real en favor del señor PEDRO JULIO MEJIA MONTALVO. En razón, a ello solicita se cite al acreedor hipotecario para que haga valer sus derechos en el presente trámite o en proceso separado.

Indica el artículo 462 del C.G.P en su aparte pertinente:

“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

(.....)

Se observa en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-113657, de propiedad del demandado Señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO (Q.E.P.D)**, que por medio de escritura No. 056 efectuada el 7 de mayo de 2018, ante la Notaría Única de Majagual, Sucre; se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Señor PEDRO JULIO MEJIA MONTALVO, identificado con CC No 72.053.987; siendo por tanto procedente seguir el trámite que indica la precitada norma, por lo que se ordenará notificar personalmente al Señor PEDRO JULIO MEJIA MONTALVO sobre la existencia de este proceso, a fin que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación promueva al interior de éste o por separado la respectiva demanda ejecutiva contra el ejecutado.

Por último, considera pertinente esta judicatura aclararle al extremo demandante, quien manifestó *“manifiesto señor juez que desconozco la dirección física del citado, así como el correo electrónico y número de teléfono”* que los datos de ubicación del acreedor hipotecario reposan en la escritura pública N° 056 efectuada el 7 de mayo de 2018, por lo que no es de recibo tal manifestación.

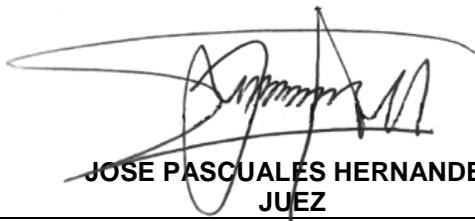
Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del trámite de la referencia, y en consecuencia, se **ORDENA** la notificación personal de esta providencia y del auto que libró mandamiento de pago en fecha 17 de junio de 2021, a los herederos determinados del señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO** (q.e.p.d), conocidos como **ANA ALEMAN (esposa)** y sus hijos **EMADUS VILLALBA MIRANDA Y EVA SANDRIC VILLALBA ALEMAN**, con domicilio en el Barrio Guayabalito De Majagual Sucre.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Señor **PEDRO JULIO MEJIA MONTALVO**, identificado con CC No 72.053.987, la existencia y actuaciones adelantadas en este proceso, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer su crédito al interior de este proceso o por separado promueva demanda ejecutiva contra los herederos del Señor **EMERSON MANUEL VILLALBA NARANJO (Q.E.P.D)**.

NOTIFIQUESE CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

ldf

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ea5ce5deb523e312257456760e0668425bed38823eb2c7174087f4fd969380**

Documento generado en 12/05/2022 05:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**